



**Resolución No. CSJBOR24-1646**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de diciembre de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00912

**Solicitante:** Andrés Salcedo Salazar

**Despacho:** Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena

**Servidor judicial:** Miledys Oliveros Osorio y Ana Milena Ortega Pérez

**Tipo de proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 13001-400301220230015400

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 11 de diciembre de 2024

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

A través de mensaje de datos recibido 20 de noviembre de 2024, el abogado Andrés Salcedo Salazar, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-400301220230015400, que cursa en el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y correr traslado del recurso de apelación.

### **1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa**

Mediante Auto CSJBOAVJ24-1216 del 25 de noviembre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Miledys Oliveros Osorio y Ana Milena Ortega Pérez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial se observó que no se encuentra disponible para su consulta.

### **1.3 Informe de verificación**

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Miledys Oliveros Osorio y Ana Milena Ortega Pérez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La titular del despacho realizó un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso. Que por auto del 8 de junio de 2023 se concedió un recurso de apelación, por

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

lo que el proceso fue asignado, mediante acta de reparto del 27 de junio, al Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena.

Que el 9 de octubre de 2024 se recibió el expediente y por auto del 26 de noviembre, publicado en estado del 27 del mismo mes, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se ordenó, por secretaría, surtir el traslado del recurso de apelación presentado por la parte demandante.

Por su parte, la secretaria manifestó que el proceso fue recibido el 9 de octubre de 2024 y el 16 de octubre procedió a repartir el asunto para su trámite a la empleada Sheyla Chávez.

La servidora judicial destacó que tiene una elevada carga laboral y muchas funciones a su cargo.

#### **1.4 Explicaciones**

Al advertirse un escenario de presunta mora actual por parte de la secretaria, consideró el despacho ponente que existía mérito para disponer la apertura del trámite administrativo, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ24-1259 del 4 de diciembre de 2024, comunicado el mismo día, en el que solicitaron a la doctora Ana Milena Ortega Pérez, secretaria del Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer.

La servidora judicial allegó las explicaciones, en las que indicó que el 9 de octubre de 2024 recibió el expediente y el 16 del mismo mes lo asignó para reparto interno; es decir, pasados seis días hábiles.

Que los memoriales que se reciben en el despacho son asignados a cada uno de los empleados para que realicen el estudio de la actuación y el pase al despacho del proyecto, según lo establecido en el manual de funciones.

Que el día en que se recibió el expediente, el 9 de octubre de 2024, se recibieron 141 correos, y desde tal fecha hasta el 16 de octubre, se recibieron 658 memoriales, los cuales debió verificar para efectos de determinar el trámite a impartir y si estos debían ser repartidos.

Que durante los 31 días que se tienen como tardanza en el ingreso al despacho del expediente, realizó las siguientes actividades: envió 29 procesos a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, publicó en estado 286 providencias, realizó 9 fijaciones en lista, proyectó 22 terminaciones de procesos y 25 autos de liquidaciones de costas, realizó 19 conversiones de depósitos judiciales y tramitó 16 solicitudes de pago de depósitos, además del reparto de 96 demandas nuevas entre los empleados del

juzgado.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Andrés Salcedo Salazar, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la

Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias

del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

## 2.5. Caso concreto

El abogado Andrés Salcedo Salazar, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001- 400301220230015400, que cursa en el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y correr traslado del recurso de apelación.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctoras Miledys Oliveros Osorio y Ana Milena Ortega Pérez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, manifestaron que por auto del 26 de noviembre de 2024 se cumplió lo resuelto por el superior y se ordenó correr traslado del recurso de apelación.

En instancia de explicaciones, la secretaria manifestó que el reparto del asunto para su trámite por parte de uno de los empleados del juzgado lo realizó en un tiempo razonable, y relacionó las actividades realizadas en el periodo en el que se observa la tardanza.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación, las explicaciones y piezas procesales allegadas al expediente, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Recepción del expediente proveniente del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena	09/10/2024
2	Reparto a una empleada del juzgado para el trámite correspondiente	16/10/2024
3	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	25/11/2024
4	Constancia secretarial de ingreso al despacho	26/11/2024
5	Auto mediante el cual se obedeció lo resuelto por el superior y se ordenó correr traslado del recurso de apelación	26/11/2024
6	Fijación en lista / traslado del recurso de apelación	02/12/2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena en dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y correr traslado del recurso de apelación.

Del informe allegado por las servidoras judiciales, se tiene que el 26 de noviembre de 2024, mediante constancia secretarial, el proceso pasó al despacho; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 25 de noviembre de la presente anualidad. Por lo tanto, habrán de verificar se las circunstancias que llevaron a ello.

Al verificarse las conductas desplegadas por la jueza, se observa que el 26 de noviembre de 2024 el proceso pasó al despacho y el mismo día se profirió auto mediante el cual se resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior; esto, dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

Sin embargo, con relación a los trámites adelantados por la secretaría, se advierte que entre la recepción del expediente, el 9 de octubre de 2024, y el ingreso al despacho, el 26 de noviembre siguiente, transcurrieron 31 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”*

Si bien, la secretaria argumentó y acreditó que el 16 de octubre realizó el reparto del expediente a una empleada del juzgado para su trámite y posterior ingreso al despacho del proyecto de la providencia, ello no la exime de cumplir con el deber legal de poner en conocimiento del juez de manera inmediata los asuntos sobre los cuales se deba proferir un pronunciamiento; esto, comoquiera que el reparto de los asuntos para su trámite y el ingreso al despacho establecido en el precitado artículo, son asuntos con finalidades diferentes.

No obstante lo anterior, esta Corporación no puede pasar por alto que la servidora judicial indicó que si bien hay una tardanza de 31 días hábiles en ingresar el expediente al despacho, ello obedeció a la carga laboral que maneja; así, acreditó que en dicho periodo realizó las siguientes actuaciones: envió 29 procesos a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, publicó en estado 286 providencias, realizó 9 fijaciones en lista, proyectó 22 terminaciones de procesos y 25 autos de liquidaciones de costas, realizó 19 conversiones de depósitos judiciales y tramitó 16 solicitudes de pago de depósitos, además del reparto de 96 demandas nuevas entre los empleados del juzgado.

Así las cosas, se observa que la servidora judicial no ha sido negligente en su actuar, por lo que el término de 31 días adoptado para realizar el ingreso al despacho del expediente, resulta razonable. Al respecto, sea precisar que el criterio de esta Seccional no es arbitrario ni mucho menos busca desconocer el deber funcional de esta Seccional de remitir al competente las conductas en las que se adviertan hechos posiblemente disciplinables, sino que tiene su origen, aparte de lo dicho en párrafos anteriores, en las decisiones adoptadas en caso similares por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, Corporación que en múltiples casos ha resuelto inhibirse de plano de iniciar la acción disciplinaria por considerar que las actuaciones, tal como el pase al despacho, *“no puede ser analizada solo desde el plano objetivo, puesto que en materia disciplinaria se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y la conducta solo es reprochable cuando medie culpa o dolo en el actuar, situación que en el caso de marras se echa de menos”*.

De igual manera, dicha Corporación con relación a las tardanzas en ingresos al despacho ha precisado que *“ha de señalarse que, el trámite de ingresar a despacho los procesos y realizar la notificación de los autos, corresponde a una tarea netamente secretarial, a la que debía dársele cumplimiento dentro de los términos establecidos por el artículo 109 que*

*se dejó descrito, sin embargo, no puede perderse de vista que, los Secretarios de los Juzgados tienen a su cargo un cúmulo de funciones que, en ocasiones, imposibilita que se cumplan de manera estricta los términos para resolver solicitudes, efectuar al pase al despacho, o dar un trámite célere a todos los asuntos que son de conocimiento del Juzgado en el cual ejercen su labor”*.

Así las cosas, al no advertirse una situación de mora judicial que requiera se subsanada a través del presente trámite administrativo, se ordenará el archivo de la actuación respecto de las doctoras Miledys Oliveros Osorio y Ana Milena Ortega Pérez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Andrés Salcedo Salazar, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001- 400301220230015400, que cursa en el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Miledys Oliveros Osorio y Ana Milena Ortega Pérez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH